

147-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la denuncia presentada el día quince de diciembre de dos mil dieciséis por el señor ***** , contra el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El señor ***** denuncia actos arbitrarios contra su persona por parte del señor Miguel Ángel Pereira Ayala, por desestabilizar su trabajo y acosarlo laboralmente, “sufriendo traslados a otros departamentos, queriendo degradarme de categoría según mi plaza de trabajo y además quiere humillarme”.

Indica que el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales le prohibieron el ingreso a las instalaciones de la Alcaldía por órdenes directas del señor Pereira Ayala, y explica que no apareció en la planilla ni le depositaron su sueldo en el Banco de América Central.

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. Como ya se indicó, en síntesis, el denunciante manifiesta su inconformidad con lo que califica como actos arbitrarios y aspectos de carácter laboral que ha efectuado el Alcalde Municipal de San Miguel contra su persona.

Con relación a lo anterior, es dable indicar que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, se advierte que los hechos señalados por el señor ***** no están vinculados con la materia que este Tribunal fiscaliza, sino que se trata de conflictos de naturaleza meramente laboral que, si bien son reprobables, en todo caso pueden ser planteados en las instancias correspondientes.

En consecuencia, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel.

b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.